

RECOMENDACIÓN No. 85/2018

Síntesis: En Noviembre del 2016, circulando por las calles Pacheco y Juan Pablo II, como a las diez de la mañana, es interceptado y detenido por dos agentes de vialidad, instantes después llegan elementos de la Policía Municipal, argumentando estos que tenían reporte de vehículo sospechoso, los trasladan a la Comandancia Sur y en el interior de unos cuartos que se encuentran en el estacionamiento, lo golpean con los rifles, puños y puntapiés en diversas partes del cuerpo y además realizaron un cateo de manera ilegal en su domicilio.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la integridad y seguridad personal.

RECOMENDACIÓN 85/2018

Visitadora ponente: M.D.H Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 17 de diciembre de 2018

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"¹, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera.

H E C H O S:

1.- El día 18 de mayo de 2017, personal de esta Comisión recabó queja formulada por "A", quien refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, asentada en el acta circunstanciada correspondiente, que en su parte conducente dice:

"...Que el 04 de noviembre de 2016, como a las 10:30 am, me dirigía a la estación de vivebus sur y en la calle Pacheco y Juan Pablo me detienen dos agentes de vialidad quienes me indicaron que me iban a revisar a mí y a mi acompañante de nombre "B" quien es amigo mío, luego de que nos detuvieron los de vialidad llegaron varios agentes de seguridad pública quienes nos indicaron que tienen un reporte de carro sospechoso, después nos llevaron a la comandancia zona sur y nos metieron a una casita blanca que está en el estacionamiento de la misma comandancia, ahí me golpearon en el pecho con los rifles con los puños y a patadas, también me enseñaron una foto de mi hermana "C" y me decían que les dijera donde estaba el dinero del robo porque si no la iban a acercar conmigo, también me hicieron que me pegara en la pared por lo que me pegué en la ceja derecha quedándome una cicatriz, asimismo me dieron patadas en los testículos, cuando me golpeaban entre

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

8 agentes aproximadamente, me decían que iban a ir a reventar mi casa, así estuve como 6 o 7 horas, después me subieron a los carros, para meterme a las celdas de la comandancia, ahí llegó un policía Ministerial y me llevó a la Fiscalía, donde me sacaron unas fotos y después me mandaron para este CERESO....”...

2. - Con fecha 06 de junio del 2017 se recibió ante este organismo informe del Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua mediante el oficio PCC/098/2017 del cual se desprende medularmente lo siguiente:

“...B).- En relación a las circunstancias de la detención de “A” a que se refiere en el Punto PRIMERO del Oficio No. ZBV 188/2017, en cuanto al motivo y fundamento por el cual fue detenido el quejoso, en cuanto a la precisión de fecha, lugar y hora, se contienen en el FORMATO DE REPORTE DE Incidente Número 055504 del 04 de Noviembre del 2016, elaborado por el Agente “D”, anexo el citado documento el cual literalmente contiene: Realizando el recorrido de la unidad de Grupo Especial UAP por la calle Pacheco y Juan Pablo II observamos un vehículo Jetta rojo con líneas negras, mismo que se nos hizo sospecho ya que días antes habían reportado uno parecido como probable partícipe de un robo, al checarlo el sujeto se puso un tanto grosero e intentó agredir al compañero mismo que se somete y se le aplican los candados de mano para trasladarse a la Comandancia Zona Sur, asegurando el vehículo dejándolo en el corralón de la Comandancia Zona Sur.

C).- Se anexa FORMATO DE USO DE LA FUERZA.

D).- Previa cita que se hizo, compareció ante estas Oficinas el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal “D”, quien en relación a la queja presentada por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestó lo siguiente: Que el día que refiere el quejoso ocurrieron los hechos, prestaba mis servicios como agente de la Unidad Anti pandillas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desempeñando el turno diurno asignado al Distrito Morelos, para lo cual me encontraba realizando mis labores de vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad número económico “F”.

Junto con el compañero “G”, haciéndolo de las diez horas hasta las dos horas del siguiente día y aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, al estar efectuando nuestro recorrido, nos percatamos de un vehículo de la marca Jetta con rines negros modelo 2001 o 2002 aproximadamente, el cual iba en dirección de sur a norte por la avenida Pacheco, pasándose la luz roja del semáforo que se encontraba en la intersección de Pacheco y Juan Pablo II, vehículo que casi se impactaba con otro vehículo que circulaba de la calle Juan Pablo II hacia la vialidad CH-P, razón por la cual los

suscritos le dimos alcance y le marcamos el alto al conductor de dicho vehículo, esto a la altura del Hospital Infantil, pidiéndole mi compañero "G" mediante comandos verbales al conductor y su tripulante que descendieran del vehículo de cual se bajaron dos personas del sexo masculino, a las cuales les solicitamos pusieran sus manos sobre la cajuelas del carro para hacerles una revisión, las cuales traían puesto en sus manos unos guantes de color negro, cosa que se nos hizo extraño y al preguntarles cuál era la razón de que se pasaran la luz roja se pusieron muy intransigentes con unos servidores, gritando que por qué chingados los paraban si no éramos vialidad pero esto con una actitud muy nerviosa, pidiéndoles que pusieran las manos en la cajuela del carro, lo cual hicieron, pero seguían insultándonos y diciéndonos que no los podíamos detener, en ese momento el suscrito le realizó una revisión corporal al conductor, que ahora se, responde al nombre de "A", el cual no permitía de manera cooperativa dicha revisión agrediéndonos verbalmente a mí y a mi compañero, al cual quiso golpear pero fue sometido por un servidor, en se mismo momento mientras mi compañero "G" hacia la revisión al otro sujeto que era el copiloto, se percató de que a la altura de la cintura traía un arma de fuego fajada, por lo que de inmediato sometió a dicha persona y lo despojo de la misma, la cual de inmediato fue asegurada por mi compañero "G".

Y una vez que estaban los dos sujetos con candados de mano los abordamos a la unidad "F" y los trasladamos a la Comandancia Zona Sur para sus respectivas remisiones siendo un servidor el que realizó el traslado del vehículo "E", REMISIONANDO a la persona de nombre "A" por la falta de agredir a quien remite y a la persona de nombre "B" por el Delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO el cual con posterioridad fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de la República para ponerlo a disposición del Ministerio Público Federal, siendo todo lo relativo a la detención de dichas personas y a lo manifestado por el quejoso en el acta circunstanciada quiero manifestar que no es cierto su dicho en primer término porque las personas que le marcaron el alto fuimos mi compañero "G" y yo, mismos que nos desempeñaremos como agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y no como agentes de vialidad, en segunda solo fuimos nosotros los que lo detuvimos y no varios agentes como él lo manifiesta, en tercera tampoco es cierto que los metimos a una casita blanca en la Comandancia Sur y mucho menos los golpeamos ocho personas y por último no sé qué haya pasado después de que los remitiéramos, pues nuestra función únicamente fue presentarlo ante el juez de barandilla por la falta que cometió y a la otra persona registrarlo por el Delito de Portación de Arma de Fuego del cual posteriormente se hizo el traslado correspondiente a la PGR. Siendo todo lo que deseo manifestar.

E).- Oportunamente compareció a declarar "G" en relación a la queja presentada por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien manifestó lo

siguiente: Que el día que refiere el quejoso ocurrieron los hechos prestaba mis servicios como Agente de la Unidad de Atención a Pandillas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desempeñando el turno diurno asignado al Distrito Morelos, para lo cual me encontraba realizando mis labores de vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad número económico "F" junto con el compañero "D", haciéndolo de las diez horas hasta las dos horas del siguiente día y aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, al estar efectuado nuestro recorrido, nos percatamos de un Jetta con rines negros, el cual se pasó la luz roja del semáforo que se encontraba en la intersección de Pacheco y Juan Pablo II, el cual casi chocaba con otro vehículo que circulaba de la calle Juan Pablo II hacia la Vialidad CH-P, razón por la cual los suscritos le dimos alcance y le marcamos el alto a la altura del Hospital infantil, pidiéndole un servidor mediante comandos verbales al conductor y su tripulante que descendieran del vehículo, del cual se bajaron dos personas del sexo masculino, a los mismos les solicitamos pusiera sus manos sobre la cajuela del carro para hacerles un revisión, pero estos se pusieron muy agresivos con unos servidores y al preguntarles cuál era la razón de que se pasaran la luz roja nos empezaron a gritar que por qué chingados los paraban si no eran vialidad pero muy nerviosos, pidiéndoles de nuevo que pusieran las manos en la cajuela del carro lo cual hicieron pero seguían insultándonos y diciéndonos que no los podíamos detener, en ese momento el compañero "D" le realizó una revisión corporal al conductor que ahora se responde al nombre de "A", el cual no permitía de manera cooperativa dicha revisión y en ese momento me quiso golpear pero fue sometido por el compañero, en ese mismo momento yo me encontraba realizando la revisión al otro sujeto que era el copiloto que ahora se responde al nombre de "B" mismo que al efectuarle la revisión corporal, a la altura de la cintura traía fajada un arma de fuego, por lo que de inmediato con comandos verbales y candados de mano se aseguró y se le despojó del arma de fuego la cual aseguré momentos después y una vez que aseguramos a los dos sujetos con candados de mano los abordamos a la Unidad "F" y los trasladamos a la comandancia Zona Sur para sus respectivas remisiones siendo el compañero "D" el que realizó el traslado del Jetta color rojo.

Y una vez que llegamos a la Comandancia Zona Sur a la persona de nombre "A" se le remisionó por la falta de agredir a quien remite y a la persona de nombre "B" por el delito de Portación de Armas, el cual con posterioridad lo trasladamos a las oficinas de la Procuraduría General de la República para ponerlo a disposición del Ministerio Público Federal siendo todo lo relativo a la detención de dichas personas y a lo manifestado por el quejoso en el acta circunstanciada quiero manifestar que no es cierto su dicho pues en ningún momento los golpeamos ocho agentes ni los pasamos a una casita como él lo manifestó, además no es cierto el dicho de que unos agentes de vialidad lo detuvieron pues fuimos nosotros los que le marcamos

el alto y los detuvimos y por último no sé qué haya pasado después de que los remitiéramos, pues nuestra función únicamente fue presentarlo ante el juez de barandilla por la falta que cometió y a la otra persona registrarlo por el delito de portación de arma de fuego y trasladarlo de inmediato a la PGR.

F).- Se acompaña REPORTE DE ANTECEDENTES POLICIALES DE "A" en el cual se indica en la parte relativa a RESOLUCIÓN la de: OTRAS CAUSAS O DE A. 921/2016.

G).- Se anexa información contenida en el SISTEMA DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN del Grupo especializado de la Fiscalía General de Justicia del Estado Zona Centro en el que se indica la Aprehensión del quejoso "A" por mandato de "H" habiéndose ejecutado el 06/11/2016.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS.

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A" transcrita en el inciso A) de los Antecedentes del Asunto del Reporte de Incidente de referencia al que se hace alusión en inciso B) del informe solicitado, el Formato de Uso de la Fuerza a que se refiere el inciso C).- Así como los Certificados Médicos de Entrada y Salida, así como el de Reporte de Antecedentes Policiales (inciso F) relacionado con la hoja de información contenida en el Formato de Sistema de Ordenes de Aprehensión del Grupo Especializado en la ejecución de ellas de la Fiscalía General del Estado Zona Centro así como las Declaraciones transcritas de "G" y "D", se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace el quejoso es inverosímil y no tiene sustento legal alguno por lo siguiente:

En primer lugar analizando la queja planteada por "A" y concatenándola con las Certificaciones Médicas a que se refiere el Apartado SEGUNDO, en el cual indica el CERTIFICADO MÉDICO DE ENTRADA practicado a las 17:34 horas del 04/11/2016 al detenido "A" en que indica el DR. CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ OLIVAS que a EXPLORACIÓN FÍSICA presenta: "...LACERACIONES SUPERFICIALES EN CARA y en el rubro que se refiere a IMPRESIÓN DIAGNOSTICA presenta: LACERACIONES SUPERFICIALES EN CARA.

En el certificado médico de salida practicado a las 01:36 horas del día 06/11/2016 el DR. CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ OLIVAS señala NIEGA LESIONES RECIENTES DENTRO DE LAS INSTALACIONES.

Con meridiana claridad se puede concluir que dicho agraviado se conduce con falsedad respecto a las circunstancias que rodearon el evento por el que se inconforma de la actuación de los agentes aprehensores.

- *En efecto, en lo relativo a la agresión física que refiere "A" fue víctima por parte de los Agentes que lo detuvieron esta no se encontraba acreditada. Se arriba a tal conclusión básicamente por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dice se produjeron así como por la cantidad de ocasiones que dice fue víctima de agresión física.*

Respecto a las circunstancias de modo y tiempo, tenemos que "A" refiere en su queja que me golpearon en el pecho con los rifles, con los puños y a patadas, me pegué en la ceja derecha quedándome una cicatriz, así mismo me dieron patadas en los testículos, cuando me golpeaban entre ocho agentes aproximadamente así estuvieron como 6 o 7 horas.

Por cuanto a las veces y lugar de ubicación de las alteraciones en la salud causados a "A" tenemos que en su comparecencia refiere que: me golpearon en el pecho con los rifles, con los puños y a patadas, me pegue en la ceja derecha quedándome una cicatriz así mismo me dieron patadas en los testículos, cuando me golpeaban entre ocho agentes aproximadamente así estuvieron como 6 o 7 horas.

Como podrá observar esa visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las manifestaciones vertidas por el quejoso como ya se asentó no tienen soporte documental alguno y además son inverosímiles.

Por otra parte si se atiende a la naturaleza de las mismas, no es posible la falta de detección de dichas alteraciones en la salud del quejoso por el profesional Médico Adscrito a la Comandancia de Policía, ya que al mencionar que: me golpearon en el pecho con los rifles, con los puños y a patadas, necesariamente debieron de haber dejado huella material de su existencia, pues la revisión clínica fue momentos posteriores inmediatos a su comisión y al no encontrarse clínicamente determinada su existencia, evidentemente nos lleva a la conclusión de que no existió la actividad lesiva a que se refiere "A".

Es más aún, en relación a la manifestación que hace en el sentido de que - me pegué en la ceja derecha quedándome una cicatriz-, a la revisión médica practicada a "A" no se advierte la existencia de dichas alteraciones en la salud del impetrante y que si bien es cierto manifiesta en su queja la existencia de la misma probablemente se le haya causado en otro momento distinto al que nos ocupa.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que "A", en todo momento se ha conducido con mendacidad o falsedad, haciendo las incriminaciones que motivan el presente análisis con el único propósito de poner una cortina de humo y de esa manera

buscar algún beneficio con motivo de la privación de la libertad a que se encuentra sujeto derivado de un proceso penal que enfrenta.

Por otra parte es inverosímil la incriminación que hace “A” en el sentido de que: así mismo me dieron patadas en los testículos, cuando me golpeaban entre ocho agentes aproximadamente así estuvieron como 6 o 7 horas.

Esto en virtud a que clínicamente se determinó que como lesión o alteración en su salud presentaba: LACERACIONES SUPERFICIALES EN CARA, alteraciones en la humanidad del quejoso que concatenada con la dinámica que narra en su queja en relación a las recibidas por los Agentes de Autoridad, demuestran que no es creíble la agresión recibida por un grupo numéricamente superior a él ya que dichas lesiones recibidas en su humanidad no corresponden a la agresión a la agresión grupal a que se refiere en su queja.

Entonces pues, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal “G” y “D”, al momento de la detención de “A” se condujeron respetuosamente en todo momento a los Principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos de dicho quejoso, Normatividad a la que alude el Artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua.

Por otra parte debe resaltarse a ese Organismo Protector de los Derechos Humanos, que en el caso no se hizo la remisión de las documentales a que alude en el cuerpo de su solicitud de informe, ya que la detención de “A” se hizo dentro del marco de la violación al Reglamento del Bando de Policía y Gobierno y que si bien es cierto que existieron actas que en un momento dado conformaron el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, fue justamente por la comisión de un delito del cual resultó como imputado el co detenido “B”

Por lo anteriormente expuesto, solicito sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito así como los argumentos esgrimidos...”.

II. - EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 18 de mayo de 2017 por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese entonces Visitador de esta Comisión, en la que hace constar la queja presentada por “A”, mediante entrevista realizada en las

instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 18 de mayo del 2017 mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio de solicitud de informes ZBV188/2017 dirigido al Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, recibido por la autoridad en fecha 23 de mayo del 2017. (Foja 4 y 5).

6.- Oficio ZBV189/2017 dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la valoración psicológica del quejoso A, interno en el Centro de Reinserción Social No. 1 de Aquiles Serdán, para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. (Foja 6).

7.-Oficio ZBV191/2015 mediante el cual se hace del conocimiento de en ese entonces la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro el escrito de queja presentado por "A", a efecto de que se realicen las investigaciones que esa representación social estime pertinente y de considerarlo necesario se aplique el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. (Foja 7 y 8).

8.- Oficio ZBV190/2017 dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la valoración médica del quejoso "A", interno en el Centro de Reinserción Social No. 1 de Aquiles Serdán, para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. (Foja 9).

9.- Informe del Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el oficio PCC/098/2017, recibido en fecha 06 de junio de 2017, de contenido reseñado en el hecho 2 de la presente resolución. (Fojas 10 a la 22).

A dicho informe acompañó la siguiente documentación:

9.1.- Copia simple del Formato de Uso de la Fuerza. (Foja 23).

9.2.- Copia simple de Certificado Médico de entrada a la Dirección de Seguridad Pública, zona Sur, de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se certificó por parte del Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, médico en turno, que "A" presenta laceraciones superficiales en cara.(Foja 25)

9.3.- Copia simple de Certificado Médico de Salida de la Dirección de Seguridad Pública, zona sur, de fecha 06 de noviembre de 2016, mediante el cual se certificó

por parte del doctor Federico Merino López, médico en turno, que no presenta lesiones "A" (Foja25).

9.4.- Formato del Reporte de Incidentes de fecha 4 de noviembre de 2016. (Fojas 26 y 27).

9.5.- Comparecencia de "D" ante el licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 2 de junio de 2017. (Fojas 28 a la 30).

9.6.- Comparecencia de "G" ante el licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 2 de junio de 2017. (Fojas 31 y 32).

9.7.- Copia de la identificación de "G". (Foja 33).

9.8.- Copia del oficio PCC/089/2016 de fecha 02 de junio de 2017 dirigido al Coordinador de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Policía Estatal, signado por licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el cual se le solicita una copia de la orden de aprehensión girada a "A". (Foja 34).

9.9.- Copia de documental en la que aparecen los datos de la orden de aprehensión librada por la Juez de Garantía Martha Elvira Holguín Márquez, en contra de "A" y "B" dentro de la causa penal "H", (Foja 35).

9.10.- Copia de Reporte de Antecedentes Policiacos de "A". (Fojas 36 y 37).

10.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 07 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó notificar el informe de la autoridad al impetrante de conformidad con lo proveído en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente en esa fecha. (Foja 38).

11.- Resultado de la evaluación médica formulada por doctora María del Socorro Reveles Castillo a "A" adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 39 a la 42).

12.- Escrito de fecha 28 de junio 2017 signado por "A" mediante el cual se ofrecen algunas evidencias. (Fojas 44 y 45).

12.1.- Cuatro copias de fotografías al parecer del interior de una vivienda, en la que se aprecia un desorden en sus contenidos. (Fojas 46 a la 49).

13.- Citatorio de fecha 29 de junio de 2017 a "I". (Fojas 50 a la 52).

14.- Citatorio de fecha 29 de junio de 2017 a "J". (Fojas 53 a la 55).

15.- Resultado de la evaluación psicológica formulada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos a “A” en el que lo considera estable, ya que no hay indicios que muestren que “A” se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención (Fojas 56 a la 59).

16.- Segundo citatorio de fecha 9 de noviembre de 2017 a “J”. (Fojas 60 a la 62).

17.- Segundo citatorio de fecha 10 de noviembre de 2017 a “I”. (Fojas 63 a la 65).

18.- Citatorio de fecha 13 de noviembre de 2017 a “K”. (Fojas 66 a la 68).

19- Oficio ZBV455/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017 dirigido al Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos mediante el cual se le solicito acudir al Cereso No 1 a entrevistarse con “B”.(Foja 69).

20.- Oficio No. SAM 10/2018 de fecha 31 de enero de 2018 mediante el cual se remite acta circunstanciada de la entrevista de “B”. (Foja 72).

21.-Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2018 que contiene la entrevista de “B” que en su parte conducene dice: “... Que el día 4 de noviembre de 2016 como a las 10:00 de la mañana aproximadamente me encontraba circulando en un Jetta rojo por la Juan Pablo II y Pacheco, en compañía de “A”, nos detuvo vialidad porque nos pasamos un semáforo en rojo, en eso llegó la policía municipal y nos esposaron y nos dijeron que era por una investigación de un robo, nos llevaron a la comandancia sur y nos metieron en un cuarto que está atrás en el estacionamiento, me sentaron en una silla esposado y me dijeron que si conocía a la mujer de la foto les dije que no y en eso me dijeron que el carro tenía reporte de haber participado en el robo en el estacionamiento de un banco, y ahí vi que le dieron unos golpes en las costillas a “A” y se lo llevaron, como a las cinco de la tarde me ingresaron a celdas, “A” traía un golpe en la frente en lado derecho, de ahí a mí me llevaron, a la PGR, por un arma, duré 48 horas y me llevaron a la Fiscalía que porque tenía una orden de aprehensión por un robo, ahí me llevaron a un cuarto con tres ventanas de vidrio y me dieron una patada en el pecho me decían que me tenían en un video, yo les dije que no salía en en ningún video de algún robo y después me trasladaron al Cereso Estatal número uno y cuando llegué aquí vi que “A” tenía un ojo morado...” (Fojas 73 y 74).

22.- Oficio SAM 09/2018 de fecha 11 de enero de 2018 signado por el Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos, mediante la cual anexa acta circunstanciada referente a la búsqueda del interno “L”. (Foja 76).

23.- Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2017 en donde se hace constar que “L” se encuentra en libertad. (Fojas 76 y 77).

24.- Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2018 mediante la cual se hace constar que compareció “M” a comprometerse a presentar testigos que agentes abrieron violentamente el domicilio de “A” (Foja 80).

25.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018 mediante la cual se hace constar que compareció “J” y manifiesta ratificar el contenido de la conversación sostenida vía Facebook, asentada en las impresiones de la misma. (Fojas 81 y 82).

26.- Documental que contiene la impresión de la conversación aludida en el numeral anterior. (Fojas de 83 a la 86).

27.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018 mediante el cual se hace constar que comparece “N” a manifestar que presencié el momento en que unos agentes policiacos llegaron a la casa de “A” y abrieron la puerta con una barra.(Fojas 87 y 88).

III.- CONSIDERACIONES:

28.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

29.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

30.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

31.- “A” se duele de que el 04 de noviembre de 2016, como a las 10:30 am, en la calle Pacheco y Juan Pablo lo detienen dos agentes de vialidad quienes le indicaron que lo iban a revisar a él y a su acompañante de nombre “B”, luego llegaron varios agentes de seguridad pública quienes les indicaron que tienen un reporte de carro sospechoso, los llevaron a la comandancia zona sur y los metieron a una casita blanca que está en el estacionamiento de la misma comandancia, ahí lo golpearon en el pecho con los rifles, con los puños y a patadas, lo hicieron que se pegara en la pared, se pegó en la ceja derecha quedándole una cicatriz, le dieron patadas en los testículos, le preguntaron que dónde estaba el dinero del robo, entre ocho agentes aproximadamente, le decían que iban a ir a reventar su casa, así estuvo como seis o siete horas.

32.- La queja bajo análisis se centra en dos reclamaciones esencialmente; la primera de ellas tiene que ver con violación a la integridad y seguridad personal de “A” por parte de Agentes de la Pociía Municipal, quienes participaron en su detención y un cateo efectuado de manera ilegal en el domicilio de “A”,

33.- En primer término se procederá al análisis sobre los golpes y malos tratos que dice haber recibido A”, tenemos copia simple de certificado médico de entrada a la Dirección de Seguridad Pública, Zona Sur, de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se certificó por parte del Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, médico en turno, que “A” presenta laceraciones superficiales en cara.

34.- La Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, señala que al revisar el día 13 de junio de 2017 a “A”, éste refirió que posterior a los golpes referidos, presentó una herida cortante en ceja derecha, aumento de volumen localizado en la frente, edema y equimosis en ojo izquierdo y dolor en todo el cuerpo. Concluyendo la profesionista de mérito que la cicatriz localizada en ceja derecha es de origen traumático, la cual concuerda en su localización y evolución con la historia de malos tratos referida, anexando serie fotográfica ilustrativa.

35.- Para reforzar lo anterior tenemos una acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2018 que contiene la entrevista de “B” que en su parte conducene dice: *“... Que el día 4 de noviembre de 2016 como a las 10:00 de la mañana aproximadamente me encontraba circulando en un Jetta rojo por la Juan Pablo II y Pacheco, en compañía de “A”, nos detuvo vialidad porque nos pasamos un semáforo en rojo, en eso llego la policía municipal y no esposaron y nos dijeron que era por una investigación de un robo, nos llevaron a la comandancia sur y nos metieron en un cuarto que esta atrás en el estacionamiento, me sentaron en una silla esposado y me dijeron que si conocía a la mujer de la foto les dije que no y en eso me dijeron que el carro tenía reporte de haber participado en el robo en el*

estacionamiento de un banco, y ahí vi que le dieron unos golpes en las costillas a “A” y se lo llevaron, como a las cinco de la tarde me ingresaron a celdas, “A” traía un golpe en la frente en lado derecho, de ahí a mí me llevaron, a la PGR, por un arma, dure 48 horas y me llevaron a la Fiscalía que porque tenía una orden de aprehensión por un robo, ahí me llevaron a un cuarto con tres ventanas de vidrio y me dieron una patada en el pecho me decían que me tenían en un video, yo les dije que no salía en en ningún video de algún robo y después me trasladaron al Cereso Estatal número uno y cuando llegué aquí vi que “A” tenía un ojo morado...”

36.- Por su parte, Seguridad Pública Municipal confirma el hecho de que “A” fue detenido por las calles Pacheco y Juan Pablo II, coinciden con “B” en el hecho de que los detuvieron porque se pasaron la luz roja del semáforo y que lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, señala la autoridad que “A” fue puesto a disposición del Ministerio Público en cumplimiento a una orden de aprehensión.

37.- Los resultados de los exámenes médicos practicados por el médico adscrito a Seguridad Pública Municipal, además de los resultados arrojados en la evaluación médica practicada por la doctora adscrita a esta Comisión Estatal, descritos en párrafos anteriores, así como el testimonio de “B” que presencié cuando le dieron unos golpes en las costillas a “A” y posteriormente vio que “A” tenía un golpe en la frente en lado derecho.

38.- Existen concordancia entre las lesiones que presentó “A” y algunos de los golpes que dice haber recibido, según detalla en su queja inicial, que aquí damos por reproducida en obviedad de repeticiones innecesarias. Sin pasar por desapercibido que también refiere el impetrante que lo golpearon en el pecho con los rifles, con los puños y a patada, sin que contemos con evidencia documental que constate las cosecuentes y concordantes huellas de violencia, habida cuenta que en el aludido informe médico de la doctora Reveles se asienta expresamente “sin cicatrices ni lesiones traumáticas visibles en tórax y abdomen”, adjuntando la impresión fotográfica correspondiente.

39.- Es decir, existe una concordancia parcial entre lo manifestado por el que impetrante y la evidencia de lesiones encontrada en su cuerpo, mientras que otra parte de su relatoría no tiene sustento documental.

40.- En el formato de uso de la fuerza remitido por la propia autoridad (evidencia visible en foja 23), se asientan como razones del uso de la fuerza: autoprotección, sujeto agresor desarmado y no cooperativo, y como técnicas de control usadas: comandos verbales, esposas, manos, puños y/o pies; pero llama la atención que se establece como daño reportado: “ninguno”, de tal suerte que al momento de su

detención no se le causó lesión alguna al hoy quejoso, para posteriormente aparecer con las lesiones *supra* detalladas.

41.- Al respecto, cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación², supuesto que se actualiza en el caso bajo análisis.

42.- No se soslaya que de manera adicional, “A” menciona que lo amenazaban con detener a su hermana, de quien le mostraban una fotografía, y con ir a “reventar” su casa, mientras le pedían información sobre el dinero producto de un robo.

43.- Llama la atención que como lo acepta la propia autoridad, la detención de “A” se debió a que luego de cometer una falta vial fueron sometidos a una revisión, ante la cual el impetrante opuso resistencia y agredió física y verbalmente a los agentes preventivos, razón por la cual fue remitido a la comandancia municipal, bajo arresto administrativo. Hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2016, sin poder precisar la hora, dado que el quejoso y su acompañante refieren que fue aproximadamente a las 10:30 horas, mientras que los agentes asientan en su informe policial homologado que fue a las 16:00 horas.

44.- Luego, es de resaltarse que el día 6 de noviembre, se ejecutó la orden de aprehensión dictada en contra del mismo “A”, dictada por la Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos el día 5 de noviembre, según se desprende de la documental que anexa la propia autoridad municipal (evidencia 9.9).

45.- Dentro de ese contexto, tenemos que el impetrante fue detenido el día 4 de noviembre por una falta administrativa, el día siguiente 5 de noviembre se libró una orden de aprehensión en su contra por el delito de robo agravado, la cual fue cumplimentada el día 6 del mismo mes, mientras aún se encontraba a disposición de la autoridad municipal.

46.- Con lo expuesto, adquiere credibilidad el dicho de “A”, en el sentido que posterior a su detención, mientras era objeto de golpes y otros malos tratos físicos y psicológicos, le preguntaban que dónde tenía el dinero producto de un robo. Señalamientos e inconsistencias que deberán esclarecerse dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

47.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

48.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

49.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

50.- Con base en lo expuesto, se considera que existe evidencia suficiente para tener por acreditadas violaciones al derechos a la integridad y seguridad personal de "A", por parte de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con lo que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá determinarse dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, tomando en cuenta que conforme al artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado, es facultad y obligación del Presidente Municipal, con respeto de la garantía de audiencia, imponer a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones.

51.- Asimismo, dentro del procedimiento correspondiente, se deberá determinar lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder al agraviado, en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política Federal, debiendo tomarse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas de nuestro Estado.

52.- Por otra parte "A", que refiere en su queja señalando que los policías municipales le dijeron que iban a reventar su casa, en su informe de ley la autoridad no se pronunció al respecto. La parte quejosa aportó un total de cuatro

copias de fotografías, mismas que corresponden a imágenes de su domicilio en las que muestra las circunstancias en las que se dejó su inmueble, así como la impresión de una conversación sostenida vía una red social, sin embargo en ambos casos, no contamos con datos suficientes para concluir válidamente el origen y veracidad de dicha conversación, ni para poder determinar que las fotografías corresponden al domicilio del impetrante.

45- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la integridad personal, según hechos atribuibles a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por lo que de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- R E C O M E N D A C I Ó N:

ÚNICA.- A usted **Mtra. Ma. Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, tomando en cuenta las evidencias y los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la

sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. Gaceta